



Bogotá, 24/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500489941



20175500489941

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
BIP TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 27 No. 1B - 89 SEGUNDO PISO
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17807** de **11/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

807

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 17807 DEL 11 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 11 de Diciembre del 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759545 al vehículo de placa BEE-748 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. Identificada con el NIT. 830061945-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7

Mediante Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7, por transgredir el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 520 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad... (...)".

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados. Dicho acto administrativo – Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016 – fue notificado por aviso el 12 de Septiembre de 2016 radicando la investigada los correspondientes descargos bajo el No. 2016-560-081125-2 de fecha 26 de Septiembre de 2016 por intermedio de su Apoderado

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad especial.

II. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759545 del 11 de Diciembre del 2014

La investigada solicita las siguientes pruebas:

- Con el fin de que se aplique el derecho a la igualdad, me permito solicitar se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 24928 de 28-junio-2016, por medio de la cual, por los mismos hechos, circunstancias y fundamentos de derecho esa entidad exonera una empresa de transporte.
- Solicito se proceda a revisar el sistema de correspondencia, por la placa del vehículo infraccionado, a efectos de confirmar que previamente se había radicado los documentos que acreditaban la subsanación de la falta supuestamente cometida.
- Solicito se proceda a revisar el sistema de correspondencia, por el nombre del propietario del vehículo infraccionado, a efectos de confirmar que previamente se

RESOLUCIÓN No.

Del

1-7-2017 11-MAY-2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7

había radicado también los documentos que acreditaban la subsanación de la infracción.

- Solicito se proceda a revisar el sistema de correspondencia, por el nombre del conductor del vehículo infraccionado, a efectos de confirmar que previamente se había radicado también los documentos que acreditaban la subsanación de la infracción.
- La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.
- La recepción del testimonio de los pasajeros del vehículo implicado.
- La recepción de la declaración del representante legal de la empresa VIAJEROS S.A.
- Se anexe copia del concepto 20101340103921 del 24 de marzo de 2010, por medio del cual el ministerio de Transporte manifiesta que está viciada la multa.
- la recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si el código 520 se constituye por sí solo en una conducta objeto de investigación.
- Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan.
- La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
- Aporto copia en el texto del presente escrito del Concepto MT 20101340224991.
- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA.

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada cabe advertir que este despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con esto se vulneren los derechos de la investigada.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La resolución 2747 establece claramente que la sanción que procede es la AMONESTACION escrita que consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a instalar, reparar y poner en correcto funcionamiento el equipo de control de velocidad. El investigado deberá demostrar ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante certificación escrita del fabricante, que subsanó la falta.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7

Esa AMONESTACIÓN de manera alguna puede ser suplida con la resolución de apertura de investigación, pues la amonestación es una sanción y como tal debe estar sustentada en una resolución de FALLO, con todas las garantías que exige el respeto por el debido proceso, dentro de la que está la posibilidad de presentar los recursos de ley.

La sanción establecida en el artículo 57 del decreto 3366 de 2003 se encuentra viciada, por lo tanto su aplicación es improcedente, ya que está suspendida por la sección primera del Consejo de Estado (auto de 28-mayo-2008, expediente N°: 2008-00098), así mismo se encuentra viciada la resolución 2746 de 2006 de acuerdo al concepto 20091340090561 ("solamente puede imponerse comparendos pedagógicos" del 06/03/2009 Mintransporte, el cual se emitió con relación al pronunciamiento del Consejo de Estado.

De otra parte y SIN ACEPTAR RESPONSABILIDAD ALGUNA O INFRACCION por parte de mi representada, por el fallo materia de recurso, la sanción a imponer por incumplir con el reglamento de dispositivo electrónico es la amonestación establecida en el numeral 1 del artículo 1 de la resolución 2746 del 2006, pero sabido es que el CONSEJO DE ESTADO fue muy claro en el AUTO del 28 de mayo del 2008 expediente 2008-0098 SECCION PRIMERA, al respecto de la sanción relacionada con la resolución 2746 del 2006 y el art 57 del Decreto 3366 del 2003, donde igualmente se menciona que dicha sanción está viciada y por ende no puede ser aplicada al igual que la amonestación establecida en la resolución 2746 del 2006 por estar afectada por el mismo vicio, y como quiera que la UNICA SANCION para esta INFRACCION es la AMONESTACION, y dicha resolución 2746 del 2006 está viciada conforme lo ratifica el concepto 20091340090561 del 06/03/2009 Mintransporte ANTONIO JOSE SERRANO OF JURIDICA, EL CUAL FUE EMITIDO EN RELACION AL PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO, SOLAMENTE_PUEDE IMPONERSE COMPARENDOS PEDAGOGICOS hasta tanto la mesa de trabajo decida. (DESTACADO FUERA DE TEXTO)

En igual forma en el ART 2 DE LA RESOLUCION 03 DEL 2006 MINTRANSPORTE claramente se dijo y con relación a la resolución 1122 del 2005 : ' Artículo 2°. La sanción con multa de que trata el parágrafo del artículo de la Resolución número 1122 del 26 de mayo de 2005, será exigible una vez se determine la fecha correspondiente en la Mesa de Trabajo que se cita en el artículo primero de la presente resolución. En consecuencia, las autoridades de tránsito y transporte continuarán imponiendo comparendos educativos a quienes incumplan lo establecido en dicha resolución, hasta que se de fina; la nueva fecha para aplicación de las sanciones pecuniarias." Jurisprudencia Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 26 de febrero de 2009, Radicación 11001-03-24-000-2005-00089- 01, CP Rafael E. Qstau de Lafont Planeta (destacado y negrilla fuera de texto) Y como quiera que no se han establecido las sanciones respectivas NO ES VIABLE IMPONER SANCION alguna en caso de infracciones por dispositivos de velocidad, por cuanto dicha condición no se ha cumplido., POR ELLO ES PROCEDENTE LA EXONERACION A MI REPRESENTADA y el archivo de la citada investigación por sustracción de materia.

RESOLUCIÓN No.

Del

1 7 8 0 7

1 1 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7

Téngase en cuenta que sabido es, que corresponde al congreso de la República hacer las leyes y sus correspondientes penas o sanciones, ya que a la rama ejecutiva le está vedado esa clase de atribuciones, tal como bien lo señaló el CONSEJO DE ESTADO mediante Sentencia de septiembre 24 de 2009 (Exp. 110010324000 2004 00186 01), que decreto la nulidad del artículo 16 y otros del Decreto 3366 de 2003 que establece las sanciones en materia de transporte, ...en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley. 'Negrilla y subrayado fuera de texto).

Para poder vinculárenos a una investigación administrativa, debe estar preestablecida además de la conducta, la norma que señale cuales son los sujetos de la sanción, es decir cuáles son las personas naturales o jurídicas que desplegaron la conducta ilegal y que resultan destinatarias de la sanción a imponerse, situación que no se presenta en el presente caso, toda vez que de ninguna de las normas invocadas como fundamento legal, ni de las normas sobre las cuales se hizo la formulación de cargos, se encuentra norma alguna que señale si es la empresa afiliadora, generadora de carga, o el propietario o el conductor, el destinatario de la de sanción.

Necesariamente se debe indicar una norma que defina las conductas que constituyen una infracción a las normas de transporte y no solo se puede indicar una norma que la codifique, igualmente es necesario que se indique la norma que determina quienes pueden cometer la conducta, es decir la norma que señala quienes son los sujetos que pueden resultar sancionados, es decir la norma que señale o defina el SUJETO de la conducta.

La entidad arbitrariamente no puede escoger a quien sanciona, si la norma no dice que es a la empresa afiliadora o a la empresa generadora o al conductor, o al propietario.

Pese a que erradamente esa entidad que en la conducta está tipificada como contravención en el art. 46 literal a) de la ley 336 de 1996, esa afirmación carece de veracidad por cuanto lo que dicha norma hace es indicar que esa multa procede en los demás casos donde no esté tipificada la sanción, convirtiéndose en una norma de reenvió en blanco.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13759545 del 11 de Diciembre del 2014, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7

de Transporte Público Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT 830061945-7, mediante Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016 por incurrir en la presunta violación del código 520, conducta enmarcada en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

IV. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ellos es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo el Doctor Parra Quijano señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970

² DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Esbsiteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN No.

1 7 8 0 7^{Del}

11 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7

no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); e) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el N.I.T 830061945-7, mediante Resolución No 41668 del 24 de Agosto del 2016 por incurrir en la presunta violación del código 520 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, conducta enmarcada en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

V. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

Del

1 7 8 0 7

1 1 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

VI. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta*

RESOLUCIÓN No. 17807 Del 11 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7

de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)⁶.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13759545 de 11 de Diciembre del 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el N.I.T 830061945-7 quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.13759545 de 11 de Diciembre del 2014 para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

VII. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta

⁶ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del 17807 11 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7

autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
(...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VIII. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables ya expuestas en la parte inicial de este fallo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No.

17807

Del

11 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del mismo y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada ni el debido proceso.

Analizada la Resolución 41668 del 24 de Agosto del 2016, se encuentra que la motivación de la misma hace alusión a lo contemplado en la Resolución No. 2747 de 2006 la cual dispone que a partir del 1° de julio de 2006 las empresas de transporte especial deberán contar con un equipo de control de velocidad so pena de convertirse en acreedoras de las sanciones contempladas en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003.

De esta manera, es claro que las medidas adoptadas por la autoridad competente al momento en que la empresa operadora obvie las medidas de seguridad establecidas en relación al equipo de control de velocidad o el buen funcionamiento de éste, se consuman en la amonestación escrita como exigencia perentoria para subsanar la falta o la imposición de multa tasada en cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de comisión de los hechos.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las sanciones consagradas para este tipo de infracciones que de por sí involucran el desconocimiento de la seguridad de los usuarios como principio rector en la actividad transportadora, se evidencia que en la apertura se incurre en una de las prohibiciones contempladas en el artículo 9° de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"Artículo 9°. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión."

En este contexto, al dar apertura con lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, obvia la medida de nulidad decretada mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA sobre gran contenido del mencionado Decreto y en particular sobre la graduación de la sanción que establece el artículo al cual hace remisión la Resolución No. 2747 de 2006 que configura el fundamento normativo de la Resolución hoy recurrida.

De esta manera, al tener en cuenta la imposibilidad de dar aplicación a la multa contenida en el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 según el argumento expuesto por el Alto Tribunal en la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) donde refiere "(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida

RESOLUCIÓN No.

Del

1 7 8 0 7

1 1 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7

ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)”, la sanción procedente para el caso en concreto es la amonestación tal y como lo menciona la Resolución 2747 de 2006 en su numeral primero cuando expone:

En conclusión, la sanción a imponer por incumplir con el reglamento del dispositivo electrónico, es la amonestación establecida en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 2747 de 2006.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene que al momento de iniciar la investigación esta Delegada estructura su fundamento jurídico y realiza consideraciones normativas que no resultan aplicables a los hechos ocurridos el día 11 de Diciembre del 2014 causa de la medida decretada sobre el contenido del artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 en el cual se basa el Despacho para iniciar apertura.

Así, no se puede desconocer la finalidad de la medida decretada, lo cual hace restrictiva la aplicación del Decreto 3366 de 2003, pues luego del correspondiente análisis entre el Decreto Reglamentario y las normas invocadas como desconocidas, se concluyó que la aplicación de las sanciones allí tasadas restringen el *límite inferior* de las sanciones establecidas en la Ley 336 de 1996⁷, por lo tanto no puede un Acto Administrativo de apertura basarse en un precepto normativo que fue objeto de suspensión precisamente para evitar que las disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico siguieran surtiendo efectos.

Conforme lo anterior, se tiene que el hecho acaecido el día 11 de Diciembre del 2014 por parte de un vehículo afiliado a la empresa BIP TRANSPORTES S.A.S. es merecedor de amonestación como sanción tal como lo indica el artículo 1° de la Resolución 2747 de 2006, como la exigencia perentoria que se hace al infractor para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración el prestación del servicio, razón para exonerarla de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor JAVIER MUNAR GONZALEZ identificado con CC. 7.712.787 con T.P. 160.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el N.I.T. 830061945-7, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7, en atención a la Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 24 de julio de 2008, C.P. Dr. Marco Antonio Vellilla Moreno, Radicado N° 2008-00098.

RESOLUCIÓN No. 17807 Del 11 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7

conducta descrita el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 520.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar la investigación abierta mediante Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la DIRECCIÓN: CARRERA 63 N° 98B-25, correo electrónico: contabilidad@biptransportes.com, y a su Apoderado carrera 27 N 1b-89 Segundo piso, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

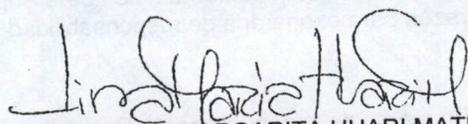
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

17807 11 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Elaboró: CAMILO GRANADOS VELASCO - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Revisó: GERALDINE MENDOZA - Abogada Contratista.
Aprobó: CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑETON - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

RESOLUCIÓN No. **Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41668 del 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S. identificada con el NIT. 830061945-7

1. The Board of Directors shall have the authority to make, alter, amend, suspend, or repeal any bylaws of the Corporation, subject to the power of the stockholders to alter, amend, suspend, or repeal any bylaws of the Corporation.

2. The Board of Directors shall have the authority to fill any vacancies in the office of any officer or director.

3. The Board of Directors shall have the authority to determine the compensation of the officers and directors.

4. The Board of Directors shall have the authority to determine the compensation of any person employed by the Corporation.

5. The Board of Directors shall have the authority to determine the compensation of any person who is a member of the Board of Directors.

6. The Board of Directors shall have the authority to determine the compensation of any person who is a member of the Board of Directors.

7. The Board of Directors shall have the authority to determine the compensation of any person who is a member of the Board of Directors.

8. The Board of Directors shall have the authority to determine the compensation of any person who is a member of the Board of Directors.

9. The Board of Directors shall have the authority to determine the compensation of any person who is a member of the Board of Directors.

10. The Board of Directors shall have the authority to determine the compensation of any person who is a member of the Board of Directors.

11. The Board of Directors shall have the authority to determine the compensation of any person who is a member of the Board of Directors.

12. The Board of Directors shall have the authority to determine the compensation of any person who is a member of the Board of Directors.

13. The Board of Directors shall have the authority to determine the compensation of any person who is a member of the Board of Directors.

14. The Board of Directors shall have the authority to determine the compensation of any person who is a member of the Board of Directors.

15. The Board of Directors shall have the authority to determine the compensation of any person who is a member of the Board of Directors.

16. The Board of Directors shall have the authority to determine the compensation of any person who is a member of the Board of Directors.

17. The Board of Directors shall have the authority to determine the compensation of any person who is a member of the Board of Directors.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.



Razón Social	BIP TRANSPORTES S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000958837
Identificación	NTT 830061945 - 7
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matrícula	19990730
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	7307999497.00
Utilidad/Perdida Neta	1674222167.00
Ingresos Operacionales	3435245007.00
Empleados	80.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehiculos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CARRERA 63 N° 98B-25
Teléfono Comercial	6432578
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CARRERA 63 N° 98B-25
Teléfono Fiscal	6431093
Correo Electrónico	contabilidad@biptransportes.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		BIP TRANSPORTES LTDA	BOGOTA	Establecimiento				
		BIP TRANSPORTES LTDA	VILLAVICENCIO	Agencia				
		BIP TRANSPORTES LTDA.	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



Registration

Registration No. 123456789

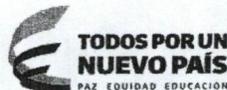
Particulars

No.	Description	Amount
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500428801



Bogotá, 11/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
BIP TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 63 No 98 B - 25
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17807 de 11/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1000
1000

Department of Fisheries and Wildlife

1000

1000

1000
1000
1000

1000
1000

1000
1000
1000

1000
1000
1000

1000
1000
1000

1000
1000
1000

1000

1000
1000

1000

1000

1000
1000



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500448571



20175500448571

Bogotá, 16/05/2017

Señor
Apoderado (a) /
BIP TRANSPORTES S.A.S./
CARRERA 27 No. 1B -89 SEGUNDO PISO /
BOGOTA - D.C. /

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17807 de 11/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 17787.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 11

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN765091129CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
BIP TRANSPORTES S.A.S.

Dirección: CARRERA 27 No. 1B
SEGUNDO PISO

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11141100

Fecha Pre-Admisión:
25/05/2017 14:34:03

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número				
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado				
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado				
<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado				
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor						
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:				
C.C. 1.024.502.767					C.C.:				
Observaciones:					Centro de Distribución:				
3/2017 equiva					Observaciones:				

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

